



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/REC/01/2026.

**RECURRENTE:** ANASTACIO SOLÍS LEZO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRA.

Cuernavaca, Morelos a catorce de enero del dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del **Recurso de Reconsideración**, identificado con el número de expediente **TEEM/REC/01/2026**, interpuesto por Anastacio Solís Lezo, impugnando el "Acuerdo de la sesión extraordinaria de fecha 21 de octubre del 2025 por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el cual me fue notificado el diez de Diciembre del 2025 a las 9:20 hrs".

Para la mayor facilidad en la lectura del presente acuerdo, se utilizará el siguiente:

### **G L O S A R I O**

<b>Acto impugnado:</b>	"Acuerdo de la sesión extraordinaria de fecha 21 de octubre del 2025 por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el cual me fue notificado el diez de Diciembre del 2025 a las 9:20 hrs."
<b>Autoridad responsable / IMPEPAC / Instituto Morelense:</b>	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>JDC / Juicio de la Ciudadanía / Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Recurrente / parte recurrente / actor:</b>	Anastacio Solís Lezo.
<b>REC:</b>	Recurso de Reconsideración.
<b>REC 01:</b>	TEEM/REC/01/2026.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Tribunal Electoral / Tribunal Comicial / Tribunal / TEEM:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.:

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/01/2026.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A. Interposición del REC ante el IMPEPAC.** En data dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, el recurrente presentó escrito de REC ante el IMPEPAC, en contra del "Acuerdo de la sesión extraordinaria de fecha 21 de octubre del 2025 por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el cual me fue notificado el diez de Diciembre del 2025 a las 9:20 hrs".

**B. Remisión de constancias.** En fecha ocho de enero, mediante oficio número IMPEPAC/SE/MSL/13/2026, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, se remitió el REC presentado por el recurrente, así como las actuaciones efectuadas por dicho Instituto a este órgano jurisdiccional, para resolver lo que en derecho corresponda.

## II. Actuaciones Jurisdiccionales TEEM.

**A. Segundo Periodo vacacional TEEM.** Mediante circular número 15/2025, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, a través de la página oficial del TEEM, se informó el segundo periodo vacacional para las personas servidoras públicas de este órgano jurisdiccional, periodo que inició a partir del día quince de diciembre del año dos mil veinticinco al siete de enero, reincorporándose a las labores ordinarias el día ocho de enero.

**B. Recepción del REC y vista al Pleno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente ante el Secretario General, de fecha ocho de enero, se tuvo por recibido el REC remitido por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, ordenando integrarlo y registrarlo bajo el número de expediente REC 01, asimismo, dar vista al Pleno para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para pronunciarse respecto del REC interpuesto por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 41 base VI y 116 fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Local; 136, 137, fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319, fracción I, inciso f) y 336 del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/01/2026.

Código Electoral, en relación con el último párrafo del artículo 124 del Reglamento Interior, disposiciones legales que prevén la competencia de este Tribunal para resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, sometidos a su consideración.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** De la lectura integral a las constancias que integran el REC 01, se advierte que dicho recurso, es improcedente, al no ser la vía idónea para combatir el acto materia de impugnación, ello, de conformidad con lo que refiere de manera sustancial el artículo 17<sup>2</sup> de la Constitución Federal, -que contempla el acceso a la impartición de justicia- el cual prevé que, el acceso a la tutela judicial efectiva, debe tramitarse acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas, ello, en correlación con los artículos 319, fracción I<sup>3</sup>, 323<sup>4</sup> y 324<sup>5</sup> del Código Electoral, desprendiéndose que en efecto, el REC, interpuesto por el recurrente, no es procedente por cuanto a la vía del mismo, ya que los artículos antes mencionados, marcan las pautas a seguirse para la interposición de dicho medio de impugnación, enunciándose de manera específica que **solo los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados formalmente ante los Organismos Electorales del Estado, los dirigentes de los Comités Estatales, Distritales y Municipales, o sus equivalentes, los autorizados mediante mandato otorgado en escritura pública y los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, podrán interponer el citado recurso.**

<sup>2</sup> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Jueces y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

<sup>3</sup> Artículo \*319.- Se establecer como medios de impugnación:

I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:

a) Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;

b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;

c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal cancelando el registro del partido político local; d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;

e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;

f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;

g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos;

h) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación a la participación ciudadana, y

i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal;

<sup>4</sup> Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando: I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro; II. Se le niegue el registro solicitado, y III. No se le expida el certificado respectivo. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración en contra de la resolución que niegue su registro.

<sup>5</sup> Artículo \*324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos: I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado; II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional; III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/01/2026.

En ese sentido, es evidente que la parte recurrente no se encuentra en ninguna de las situaciones antes mencionadas para ser susceptible de combatir el acto materia de impugnación a través de un REC, ya que lo interpone -a dicho del recurrente- en su personalidad de parte demandada en el escrito de denuncia de la Ayudanta Municipal, es decir, no asume la representación de algún partido político, ni se encuentra en ninguna de las hipótesis señaladas en el párrafo que antecede, para que su acto sea susceptible de combatir a través del REC, coligiéndose así que dicho recurso lo interpone en su **calidad de persona ciudadana**.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, a efecto de garantizar el pleno derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, el medio de impugnación presentado por la parte recurrente debe reencauzarse a un **Juicio de la Ciudadanía**, sirve de criterio orientador a todo lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia identificada con el número **13/2021**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**

**Hechos:** La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

**Criterio jurídico:** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

**Justificación:** Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/01/2026.

distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido."

De lo anteriormente citado, es que se considera que el JDC es el medio idóneo para que **quien alegue una vulneración a su esfera jurídica en su calidad de persona ciudadana**, acuda a esta sede jurisdiccional a efecto de que le sean restituidos los derechos presuntamente vulnerados, así como una correcta aplicación del derecho de acceso a la justicia, como es el caso.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia identificada con el número **04/99**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."*

Así, de conformidad a lo que refiere el artículo 337<sup>6</sup> del Código Electoral, así como la jurisprudencia identificada con el número 12/2004, emitida por el TEPJF, por analogía de razón aplica al presente caso.

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** *Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa,*

<sup>6</sup> **Artículo 337.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

- Considerare que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- Considerare que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y
- Considerare que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.

*El énfasis es propio.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/01/2026.

*dato que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."*

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, el Juicio de la Ciudadanía, es el medio de impugnación previsto por la normativa electoral, para controvertir el acto impugnado en contra de la autoridad responsable, máxime que las manifestaciones que realiza en su escrito de demanda, se desprende que van encaminadas a una posible vulneración de sus derechos político electorales, ello, de conformidad con el inciso d) del artículo 337 del Código Electoral, mismo que a la letra, reza:

**"Artículo 337.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;

c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

**d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y**

e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales."

El énfasis añadido es propio.

De ahí, que, se desprenda que, el actor aduce una posible vulneración al derecho de acceso efectivo a la justicia, por lo que, como órgano jurisdiccional, debemos considerar que, al emitir una resolución, esta debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis I/2016, dictada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/01/2026.

**"ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.** De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela."

En consecuencia y, ante los argumentos legales manifestados con anterioridad, al no ser el REC la vía idónea para controvertir el acto reclamado atribuido a la responsable, este Tribunal Electoral, estima necesario reencauzarlo a un **Juicio de la Ciudadanía**, ordenando su registro bajo el número de expediente **TEEM/JDC/03/2026**.

En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría General que dicho medio de impugnación, sea turnado a la **Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Presidente y Titular de la misma, Dr. en C. P. y S. Alfredo Javier Arias Casas**, ello, atendiendo lo aprobado mediante acta de la Centésima Octogésima Sesión Privada, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, así como al principio de igualdad en la distribución de los medios de impugnación entre las Ponencias, a efecto de que se realicen los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y en el momento procesal oportuno, formule el proyecto de resolución que corresponda, en términos del artículo 124, fracciones I y II del Reglamento Interior.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Anastacio Solís Lezo, por lo que, se reencauza a un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, ordenando su registro bajo el número de expediente **TEEM/JDC/03/2026**.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría General para que realice la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno.

**TERCERO** **Hágase** del conocimiento público el Juicio de la Ciudadanía reencauzado, en los términos que dispone el artículo 345 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/01/2026.

**CUARTO.** Se **ordena** turnar las constancias del Juicio de la Ciudadanía reencauzado al **Dr. en C. P. y S. Alfredo Javier Arias Casas, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno**, para su sustanciación y resolución que corresponde.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

Publíquese el presente acuerdo, en la página de internet de este órgano colegiado.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.



**Alfredo Javier Arias Casas**  
**Magistrado Presidente**



**Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda**  
**Magistrada**



**Gabriel Enrique Pérez López**  
**Magistrado en funciones**



**Alberto Domínguez Arias**  
**Secretario General**